

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00166
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA JARABA CASTRILLO
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.
VINCULADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Rehecha la actuación, tal y como lo ordenó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 14 de octubre de 2020, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Diana Carolina Jaraba Castrillo interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la educación y petición, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

1.1. Como hechos soporte de la acción indica que es beneficiaria de la línea de crédito “para el fondo de reparación de víctimas del conflicto armado” de esta ciudad; crédito que es condenable y le fue adjudicado en el 2015-2, para cursar la carrera de derecho en la Universidad Libre de esta urbe.

1.2. Informa que ese fondo es una medida de asistencia, atención y reparación integral adoptada por el Ministerio Educación Nacional y el

ICETEX, dado que se busca fomentar el acceso, permanencia y graduación de la población víctima del conflicto interno en educación superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1448 2011, consonante con el artículo 95 del decreto reglamentar 4800 de ese mismo año.

1.3. Que el ICETEX es el administrador del fondo y se encarga de realizar los giros por concepto de matrícula y recursos de sostenimiento a los beneficiarios de dicho programa.

1.4. Los rubros por financiar, acorde a lo establecido en el artículo cuatro del reglamento operativo de 2015, son la matrícula por valor máximo de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un recurso de sostenimiento por uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.5. Para el periodo académico comprendido entre el 2019-2 y el 2020-1, el valor reconocido por concepto de matrícula no alcanzo a cubrir la misma, siendo cancelada de la siguiente manera:

a. El fondo giró para la matrícula \$9´109.276.00.

b. De recursos propios la accionante canceló \$831.724.00

En total fueron girados a la universidad \$9´941.000.00, valor de la matrícula para su último año.

1.6. El 6 de mayo del presente año, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó al ICETEX el desembolso de la suma por ella asumida, bajo el concepto de “giro complementario de matrícula por programa anualizado de derecho”.

1.7. Que para esta fecha la entidad accionada respondió lo siguiente: “Dando respuesta a su requerimiento, le comunicamos, la falta de soportes aparte del oficio que se adjuntó; Se requiere recibo de matrícula expedido por la universidad.”

1.8. Enviados los documentos tales como son el acta de matrícula emitida por la universidad, así como el recibo de pago, y el día 11 de agosto la accionada responde genéricamente refiriendo:

“Dando respuesta a su requerimiento, le comunicamos, la falta de soportes aparte del oficio que se adjuntó; Se requiere recibo de matrícula expedido por la universidad”.

Nuevamente envió los documentos y aun cuando giró a la universidad los recursos, la universidad devolvió los recursos por “existir una equivocación en el valor girado”.

1.9. Pasados cuatro (4) meses, indica la gestora, el ICETEX no ha realizado el giro complementario de matrícula correspondiente al periodo 2020-01, lo cual le ha perjudicado e imposibilitado culminar sus estudios, pues el dinero procurado lo requiere para cancelar sus preparatorios y cumplir las requisitos de grado.

2. Puntualmente pidió *i)* amparar sus derechos constitucionales y, *ii)* sea ordenado al ICETEX autorice y realice el desembolso por concepto del giro de recurso de sostenimiento y complementario de matrícula por programa anualizado correspondiente al periodo 2020-01.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 11 de septiembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados. Igualmente se vinculó al Ministerio de Educación Nacional.

Por providencia de 24 de septiembre de la presente anualidad, el despacho resolvió amparar el derecho a la educación de la señora Diana Carolina Jaraba Castrillo frente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, ordenándole que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adoptara las determinaciones y

realizara los trámites que resulten pertinentes para entregar a accionante los \$831.724,00 por ella asumidos para terminar de cancelar su matrícula para el periodo 2019-2 - 2020-1 por concepto de giro complementario de matrícula por programa anualizado de derecho; fallo que una vez impugnado por la parte accionante, fue remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por proveído de 14 de octubre de 2020, el Magistrado ponente declaró la nulidad de lo actuado desde la emisión e la sentencia, ordenando rehacer la actuación para vincular y notificar en debida forma a la Universidad Libre de Colombia, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Devueltas las diligencias, por auto de 20 de octubre de 2020, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

Asimismo, se dispuso vincular a este juicio a la Universidad Libre de Colombia, enviándosele copia del escrito de tutela y sus anexos para que a través de su representante legal y / o quien haga sus veces y dentro del término de DOS (2) DÍAS, ejerciera su derecho de defensa y enviara a este estrado judicial copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Dentro del término referido, la entidad convocada se pronunció del escrito genitor.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, resaltó que el 24 de mayo de 2013, se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el Convenio de Fondos en Administración 2013-0141, mediante el cual se constituyó "EL FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA", con el fin de otorgar créditos educativos condonables de pregrado de acuerdo a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el cual estaba dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano

incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidos como tal en Sentencias de Restitución de Tierras, de Justicia y Paz o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que estén cursando o vayan a cursar programas académicos en el nivel técnico profesional, tecnológico o universitario en modalidad presencial o a distancia en Colombia, a partir de cualquier semestre o año y por el tiempo establecido en el programa académico según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

Que ese fondo cubre los rubros correspondientes a: Costo de matrícula; recurso de sostenimiento y recurso de permanencia.

Al revisar en las bases de datos del ICETEX, se evidenció que la señora Diana Carolina Jaraba Castrillo, identificada con C.C. 1007095114, se presentó a la Convocatoria 2015-2 del mencionado Fondo para cursar el programa de derecho en la Universidad Libre, solicitud que fue aprobada el 10 de junio de 2015.

En virtud de ello se ha realizado los siguientes giros:

FECHA	NÚMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADOGIRO	PERIODO	RUBRO
9/08/2015	286000	\$6.946.093	EN FIRME	2015-2-0	MATRICULA
9/09/2015	286264	\$947.195	EN FIRME	2015-2-0	SOSTENIMIENTO
05-27-2016	316057	\$847.847	EN FIRME	2015-2-0 COMPLEMENTARIO	MATRICULA
07-27-2016	10441118	\$7.432.315	EN FIRME	2016-2-0	MATRICULA
07-27-2016	10441092	\$1.013.498	EN FIRME	2016-2-0	SOSTENIMIENTO
11-16-2016	10473538	\$1.013.498	EN FIRME	2016-1-0	SOSTENIMIENTO
11-16-2016	10473116	\$984.906	EN FIRME	2016-2-0 COMPLEMENTARIO	MATRICULA
5/08/2017	10515985	\$1.013.498	EN FIRME	2016-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
07-27-2017	10542032	\$1.084.444	EN FIRME	2017-2-0	SOSTENIMIENTO
07-27-2017	10542017	\$7.952.590	EN FIRME	2017-2-0	MATRICULA
03-23-2018	10616973	\$1.084.444	EN FIRME	2017-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
08-28-2018	10676564	\$8.421.789	EN FIRME	2018-2-0	MATRICULA
08-30-2018	10676069	\$1.148.426	EN FIRME	2018-2-0	SOSTENIMIENTO
11-13-2018	10690448	\$1.011.471	EN FIRME	2017-2-0 COMPLEMENTARIO	MATRICULA
03-18-2019	10713343	\$1.217.331	EN FIRME	2019-1-0	SOSTENIMIENTO
5/10/2019	10732364	\$946.032	EN FIRME	2019-1-0	MATRICULA
8/08/2019	10766889	\$1.217.331	EN FIRME	2019-2-0	SOSTENIMIENTO
9/02/2019	10767057	\$8.927.091	EN FIRME	2019-2-0	MATRICULA
01-28-2020	10815363	\$1.290.370	EN FIRME	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
01-28-2020	10815337	\$8.927.091	EN FIRME	2020-1-0	MATRICULA

Ahora, de acuerdo con el Reglamento Operativo, en cuanto al rubro de matrícula indica el artículo quinto:

“RUBROS A FINANCIAR POR LA LÍNEA DE CRÉDITO CONDONABLE: Con los recursos destinados se otorgarán los siguientes rubros en modalidad condonable, por semestre, por estudiante:

1. Recurso de Acceso correspondiente al valor de la Matrícula Ordinaria hasta por 11 SMMLV, que se girará directamente a la Institución de Educación Superior en modalidad condonable

2. Recurso de Sostenimiento por valor de 1.5 SMMLV, que se girará directamente al Beneficiario del Crédito condonable de manera semestral, sin importar la periodicidad del programa académico en modalidad condonable”. Asociado a ello, el canon vigésimo segundo refiere que “Una vez surtidos los procesos de adjudicación y legalización que concluyan con la viabilidad jurídica de los documentos aportados por los/as aspirantes adjudicados, el ICETEX realizará directamente el desembolso de los recursos por concepto de matrícula a las Instituciones de Educación Superior respectivas y el valor del sostenimiento al beneficiario/a.

PARÁGRAFO. El ICETEX descontará a los beneficiarios del crédito el dos por ciento (2%) sobre cada desembolso que se efectúe en créditos educativos, con el fin de llevarlo al fondo de garantías del ICETEX para cubrir los riesgos de muerte o discapacidad física o mental total o permanente del beneficiario, eventos en los cuales el fondo de garantías del ICETEX reintegrará al estado de cuenta a través del cual se administran los recursos el saldo de capital girado que adeude el estudiante”.

Atendiendo que para el año académico 2019-2 al 2020-1 la matrícula era de \$9.941.000.00 y que el reglamento establece que por rubro de matrícula se desembolsara máximo once 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre, este se pago así:

a. Para el periodo 2019-2 el salario mínimo estaba en este valor multiplicado por los 11 salarios mínimos da un total de \$9.109.276, a este valor se le descontó 2% el cual es destinado para el fondo de garantías del crédito condonable de la accionante, es decir, \$8.927.091.00

b. Para el semestre 2020-1 se realizó el desembolso a la Universidad Libre nuevamente por valor de \$8.927.091.00, gestión que presenta una inconsistencia dado que el fondo por anualidad solo gira 11 salarios mínimos (2019-2 – 2020-1), de esta manera la IES debía solo tomar el valor \$ 831,724 y reintegrar al ICETEX el excedente toda vez que son recursos de la nación.

Ahora bien, en caso de que la beneficiaria hubiere cancelado a la entidad educativa el valor de \$ 831.724.00 era esta quien debía reintegrarle tal valor, toda vez que el ICETEX giro este valor complementario para el 2020-1, con la inconsistencia indicada anteriormente (giro completo de la matrícula), máxime si “no ha devuelto el excedente de dinero a ICETEX”.

En conclusión, señala que no puede devolver esa suma; el derecho de petición presentado fue resuelto el 15 de septiembre de 2020, remitiendo respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, tanto por medio de correo electrónico al email a la cuenta DIANAJARABA17@HOTMAIL.COM, como en físico a la dirección CL 42 F SUR 72H 95 AP 202 BR LA CHUCUA y era necesaria la vinculación de la Universidad Libre.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Luego de exponer sus funciones dentro del marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, recalcó que debe ser desvinculada del trámite, al no haber vulnerado prerrogativa alguna.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Por conducto de su apoderado judicial, dicha entidad refirió frente a los hechos primero a sexto y octavo eran ciertos, recayendo los demás en “consideraciones y apreciaciones subjetivas” de la accionante.

En cuanto a los créditos otorgado por el ICETEX informó que los beneficiarios del plan de créditos realizan el trámite según la reglamentación de dicha Entidad, sobre la cual destacó ese centro educativo “no tiene injerencia”; siendo obligaciones de “carácter personal”, cuya responsabilidad

del cumplimiento de esas obligaciones eran imputables a los beneficiarios de la línea de crédito.

Destacó así que la omisión aludida en sede de tutela no le era imputable a la Universidad Libre de Colombia, dado que “no tiene injerencia alguna sobre la reglamentación del ICETEX para el otorgamiento de créditos, subsidio de sostenimiento, subsidio de intereses”.

Que atendiendo las dificultades económicas de los estudiantes tiene dispuesto un amplio portafolio de créditos educativos; frente a lo créditos solicitados por los estudiantes al ICETEX esa casa de estudios es tercero interviniente y era la entidad enrostrada a quienes atendiendo el vínculo contractual le correspondía soportar la presente acción.

Finalmente, indicó que según información suministrada por la Jefe de Registro y Control de la Universidad Libre, una vez revisada la base de datos, se verificó que la demandante fue admitida para cursar estudios en el programa de Derecho -Calendario B en el periodo 2015-2, quien cursó sus estudios de primer a quinto año durante los periodos académicos comprendidos entre 2015-2 -2019-2, quedando académicamente al día el 24 de julio de 2020 y a la fecha no ha obtenido su título profesional.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Diana Carolina Jaraba Castrillo, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un

servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las entidades convocadas, dado que se tratan de autoridades de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, que presta el servicio público de educación.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, al interior del proceso se verifica que el medio de amparo resulta actual y vigente, pues, si se mira el derecho de petición presentado ante el ICETEX requiriendo el pago de la suma sufragada por concepto de matrícula por parte de la gestora, a la actualidad, esto es, el escrito de 6 de mayo de 2020 a la actualidad, tan solo han pasado solo 4 meses.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Diana Carolina Jaraba Castrillo, acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en devolver los recursos por concepto de matrícula por ella asumidos cuando no le correspondía, suma que aduce es requerida para finalizar sus estudios y cumplir con sus requisitos de grado, previo el agotamiento del derecho de petición, lo cual permite concluir que esta acción constitucional es el medio idóneo para amparar su derecho a la educación y petición, ante la falta de un mecanismo ordinario alternativo de defensa para tal propósito.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición, ha de decirse que en efecto “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

2.1. Dicho ello, luego de verificar las pruebas acopiadas, se observa que la solicitud presentada por la accionante el 6 de mayo de 2020 , con miras a obtener la devolución de los recursos por ella girados a la Universidad Libre por concepto de matrícula del periodo académico 2019-2 2020-1, fue resulta el 14 de septiembre de 2020 por el ICETEX y notificada a la gestora el 15 siguiente.

Allí resaltó que era la Universidad Libre quien debía entregarle los \$831.724.00 pesos por ella cancelados, pues el ICETEX giró la totalidad de su matrícula por error, siendo menester restituir dicho importe, previo descuento de la suma auxiliada por la señora Jaraba; comunicación de la cual se desprende fue remitida al correo electrónico DIANAJARABA17@HOTMAIL.COM y por correo certificado a la CL 42 f sur 72h 95 ap 202 de esta ciudad.

2.2. Colofón de lo anterior, no se evidencia la transgresión a esa precisa garantía fundamental y, por ende, deba desestimarse su protección.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

3. En lo que concierne al derecho a la educación y su transgresión por la posible negligencia en el reconocimiento y pago de una suma que por concepto de matrícula debió asumir la tutelante aun cuando no le correspondía hacerlo, debe exaltarse que en su condición de víctima del conflicto armado y beneficiaria de la línea de crédito “para el fondo de reparación de víctimas del conflicto armado”, tal y como resulta averiguado, no solo es su derecho al recobro, sino que además, para tal efecto, no se le puede imponer cargas administrativas mas allá de las obligaciones establecidas en el reglamento operativo, máxime cuando en ella converge la catalogación de población especialmente protegida, que impone a este Juzgado y a la sociedad misma, la garantía de sus derechos de manera especial.

3.1. Para arribar a esa conclusión, nótese como la entidad accionada no se opone a que le sean abonados los \$831.724.00 previamente cancelados por la señora Diana Carolina Jaraba Castrillo a la Universidad Libre. Todo lo contrario, refiere que atendiendo que por error fue girada la totalidad de la matrícula en el periodo 2020-1 cuando esta ya estaba cubierta con el giro efectuado en el periodo 2019-2, era la institución educativa a quien le incumbía pagar dicha erogación -\$831.724.00-, procediendo a descontarlos de los \$8'927.091.00 y restituir el restante al ICETEX. En otros términos, reconoce esa obligación.

3.2. Ahora, dado que la matrícula cancelada para el presente año por el ICETEX fue devuelta por la Universidad, como bien lo acreditó la accionante con la orden de pago No. 57052 de 27 de agosto de 2020, por valor de \$8'927.091.00, no solo resulta imposible que así proceda la universidad, sino que financiera y administrativamente es incorrecto asumir competencias que le son del resorte de la Administradora del Fondo de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado.

3.3. Así las cosas, habida cuenta que el dinero asumido por la señora Jaraba por concepto de matrícula lo requiere para culminar sus estudios -hecho que resulta pacífico entre las partes- y el ICETEX, acorde a su respuesta remitida reconoce el deber de pagar esa suma sin que haya emprendido las acciones administrativas pertinentes, se amparará su derecho a la educación, dado que se han impuesto obstáculos burocráticos para obtener los \$831.724.00 y así cancelar sus exámenes preparatorios

como requisito de grado en el programa de derecho de la Universidad Libre, lo que forma parte del desarrollo de dicha prerrogativa.

3.4. No en vano se han expedido medidas que propenden por el favorecimiento o facilitamiento de acceso y ejecución de los derechos fundamentales de la población vulnerable, como ocurre en este particular evento en que se ha reconocido rubros económicos a sujetos que forman parte de la población nacional víctima de la violencia interna, con el propósito de que puedan acceder y permanecer en programas universitarios; luego, en espíritu de tal objetivo, lo adecuado es que las entidades administrativas que en ese trámite incurren han de garantizar que la finalidad misma se cumpla, claro con el cumplimiento de algunas condiciones por cumplir por sus beneficiarios, como aquí se observan cumplidos por la actora quien, a propósito del yerro administrativo-aritmético cometido por la pasiva, procedió a pagar la parte faltante de los dineros destinados a su matrícula universitario, con el derecho a que le fuesen reembolsados, de suerte que, desde esta arista, resulta del todo inadmisibles que la entidad a cargo del trámite administrativo también traslade a la beneficiaria la carga administrativa derivada de aquél equívoco.

Tal proceder, como se ha precisado, terminó por lesionar el derecho fundamental de educación a la actora, a la permanencia y desarrollo de este, en tanto que con ese traslado de cargas administrativas que la actora no está obligada a soportar, se le obstaculizó la continuidad de sus estudios que, a no dudar, culminará únicamente con la graduación de la discente.

3.5. En consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones y realice los trámites que resulten pertinentes para reintegrar a Diana Carolina Jaraba Castrillo los \$831.724,00 por ella asumidos para terminar de cancelar su matrícula para el periodo 2019-2 2020-1, por concepto de giro complementario de matrícula por programa anualizado de derecho.

No se impartirá orden alguna respecto del ente universitario vinculado en tanto que no se advierte que haya lesionado derechos fundamentales de la actora, agregándose que cualquier discusión por dineros entre esta y la

accionada, es un tema por entero ajeno al marco constitucional que gobierna esta acción.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho a la educación de la señora Diana Carolina Jaraba Castrillo frente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones y realice los trámites que resulten pertinentes para entregar a Diana Carolina Jaraba Castrillo los \$831.724.00. por ella asumidos para terminar de cancelar su matrícula para el periodo 2019-2 - 2020-1, por concepto de giro complementario de matrícula por programa anualizado de derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.